



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO nº 1  
SALAMANCA

Procedimiento Abreviado nº 201/2009

COPIA

OFICINA MAYORADO DE SALAMANCA JUDICIAL

El presente documento PASE a:

OFICIAL MAYORADO  SERVICIO

1 OAGER -REGISTRO-

Fecha: 1 JUL 2010

12. OFICINA MAYORADO

**SENTENCIA NÚM.:195/10**

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Núm: 201002237  
14/07/10 13:06

En Salamanca, a siete de Julio de dos mil diez.

Gerencia OAGER

M<sup>a</sup> TERESA ALONSO DE PRADA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **Procedimiento Abreviado 201/2009**, seguido ante este Juzgado contra la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca** desestimatoria del recurso de reposición formulado por el recurrente frente a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana por importes de € respectivamente y frente a la liquidación practicada en concepto de sanción tributaria por importe de € siendo partes: como recurrente, representado y defendido por el letrado y de otra como demandado: el Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por el Letrado adscrito a los servicios jurídicos del OAGER que versa sobre liquidación del Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por aportaciones de inmuebles a sociedad y sanción por incumplimiento de la obligación de presentar declaración y tributar por el mencionado impuesto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado en representación del actor presentó escrito registrado en este Juzgado en fecha 18-05-2009, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de desestimatoria del recurso de reposición formulado por el recurrente frente a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana por importes de € respectivamente y frente a la liquidación practicada en concepto de sanción tributaria por importe de € Requerido el actor para subsanar determinados defectos

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

Sent. + oficio contencim. sent. + Expte.

procesales y en el modo de iniciar el recurso, formuló demanda en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, suplicó al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare contrario a derecho la resolución del recurso de reposición contra liquidaciones practicadas en concepto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana y sanciones tributarias nº de orden . . . . . mediante comunicación firmada por el Gerente del OAGER en . . . . . í como los demás actos liquidatorios en vía ejecutiva que de dicha acta se deriven.

**SEGUNDO.**- Subsanados los defectos procesales fue admitida a trámite la demanda y reclamado el expediente administrativo, convocándose a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.**- El día señalado comparecieron los letrados de las partes reseñados en el encabezamiento de esta sentencia y el letrado de la actora se ratificó en la demanda, efectuando las precisiones que estimó oportunas y se dan por reproducidas, solicitando se dicte sentencia conforme al suplico y subsidiariamente no se imponga la sanción por falta de culpabilidad de su defendido por las dudas que se manifiestan al tratarse de una cuestión jurídica, interesando el recibimiento del pleito a prueba; el letrado de la Administración demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que estimó oportunas, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada interesando se desestime el recurso, previo el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que propuestas por las partes fueron admitidas. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dicte una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**CUARTO.**- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de . . . . .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de . . . . . desestimatoria del recurso de reposición formulado por el recurrente frente a las liquidaciones . . . . . practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana por importes de . . . . . respectivamente y frente a la liquidación . . . . . practicada en concepto de sanción tributaria por importe de . . . . . pretendiendo la parte actora la nulidad de referida resolución y subsidiariamente no se le imponga sanción alguna, fundamentando la pretensión anulatoria en cuanto a las liquidaciones practicadas en concepto de aquel Impuesto, alegando que no concurren los presupuestos que dan lugar al hecho imponible del referido Impuesto regulado en el art. 104 de la Ley de Haciendas locales, argumentando que no existe transmisión porque la titularidad de los inmuebles aunque formalmente hayan pasado de ser de unas personas físicas a una sociedad, materialmente no ha cambiado, pues tienen la titularidad mediata a través de participaciones sociales; y la improcedencia de la sanción ante la ausencia de culpabilidad al tratarse de un supuesto que ofrece dudas interpretativas tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico pues la aportación realizada por el demandante y esposa a la sociedad, puede estar exenta del impuesto conforme a los arts. 104 y ss. de la LHL, al discutirse si se trata de una rama de actividad

separada, o si puede asimilarse la aportación a las de los cónyuges a la Sociedad de gananciales y se duda si existe una verdadera transmisión de la titularidad.

La defensa de la Administración demandada mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando en resumen que existe transmisión del pleno dominio de las fincas que formaban parte de la sociedad conyugal a favor de la ..., que las adquiere en su integridad, sin que se acredite que los elementos transmitidos a la sociedad constituyan previamente una rama de actividad, por lo que tales operaciones están sujetas al impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana; y que resulta acreditada la existencia de la infracción tributaria ex art. 191 de la Ley General tributaria porque resulta evidente la realización del hecho imponible y el devengo del Impuesto, incumpliendo el recurrente la obligación de ingresar la deuda tributaria, resultando por ello procedente la sanción.

**SEGUNDO.-** El primer motivo de nulidad que se alega en la demanda es la no concurrencia de los presupuestos que dan lugar al hecho imponible del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana regulado en el art. 104.1 de la Ley de Haciendas locales, argumentando que no existe transmisión porque la titularidad de los inmuebles aunque formalmente hayan pasado de ser de unas personas físicas a una sociedad, materialmente no ha cambiado, pues el actor y su esposa tienen la titularidad mediata a través de participaciones sociales.

Acreditado mediante la escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada unida al expediente administrativo a los folios 7 y ss., que el actor y su esposa constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada

para cuya constitución y en pago de las participaciones sociales, aportaron, entre otros bienes, la vivienda sita en la ... , de

la que eran dueños en pleno dominio y con carácter ganancial, transmitiendo el pleno dominio de ambos inmuebles a la sociedad que constituyen, se ha de concluir que se genera el hecho imponible del Impuesto mencionado regulado en el art. 104.1 de la LHL, según el cual: *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos"* y ello aun cuando la sociedad constituida pudiera ser de las anteriormente denominadas "patrimoniales" según refiere el actor, pues lo cierto es que mediante referida operación se transmite la propiedad de tales inmuebles que antes tenían el actor y su esposa a favor de la Sociedad mencionada, la cual tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, aún cuando aquellos sean los únicos socios y continúen en la posesión de la vivienda y garaje pues tal posesión ahora la tendrán no en concepto de dueños sino como titulares de participaciones sociales al ser la sociedad la propietaria de aquellos inmuebles; mantener la tesis del recurrente supone desconocer no sólo la teoría del título y el modo como forma de adquisición de la propiedad establecida en el art. 609 del C.C. sino también la posibilidad de la tradición instrumental.

No cabe tampoco equiparar la aportación mencionada realizada por el actor y su esposa a la que hacen los cónyuges a la sociedad de gananciales, aportación esta última que está contemplada expresamente en el apartado 3 del art. 104 mencionado como un supuesto de no sujeción del Impuesto, no resultando posible la aplicación analógica de referido apartado del precepto al presente caso puesto que el mismo establece una excepcionalidad respecto de la regla general, no siendo

posible por ello una interpretación extensiva de esta norma de excepción conforme pretende la parte recurrente al apelar a su aplicación analógica.

Por lo expuesto, este motivo de impugnación ha de ser rechazado.

**TERCERO.-** Tampoco se trata el supuesto enjuiciado de una aportación de bienes como rama de actividad según parece mantener la defensa del recurrente en alguno de los párrafos de la demanda, supuesto aquel en que la aportación de bienes no devengaría el Impuesto conforme a la Disposición Adicional Segunda del RDLegislativo 4/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, vigente a la fecha de la transmisión de los inmuebles del actor y su esposa, la cual tuvo lugar mediante escritura pública de (norma la mencionada cuyo contenido reproduce el establecido en la Disposición Adicional octava de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades en la redacción dada por la ley 66/1997 que se cita la resolución impugnada y que ha sido derogada por el R.D.Leg. 4/2004 ya mencionado), disposición adicional segunda la mencionada que al regular las Referencias a la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas contenidas en distintas disposiciones y el Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones, dispone en su apartado 3 por lo que aquí interesa: *"No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad."*

*En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VII.*

*No será de aplicación lo establecido en el art. 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".*

En este contexto normativo se ha de tener en cuenta también las definiciones que establece el art 83 sobre los conceptos de "aportación no dineraria de rama de actividad" y de "rama de actividad" estableciendo a tal fin referido precepto en su párrafo 3: *"Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente"* y el apartado 4 del mismo precepto: *"Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan"*.

A la vista de la escritura pública de constitución de la sociedad nada puede deducirse de la misma sobre que los bienes inmuebles aportados por el hoy recurrente y su esposa para la constitución de la Sociedad, estén integrados dentro de alguna rama de actividad, ni se acredita que los mismos constituyeran un conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, ni un conjunto

capaz de funcionar por sus propios medios sino que conforme reconoce el propio recurrente en los respectivos recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones tributarias, el inmueble de la que se refiere la liquidación constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo (vid. f. 77 v 78 del expediente administrativo) y el inmueble de la que se refiere la liquidación es una plaza de garaje utilizada comúnmente por ambos cónyuges (vid. f. 74 del expediente administrativo), de modo que no pueden considerarse tales inmuebles integrados dentro de alguna rama de actividad sino que se trata de meras aportaciones no dinerarias, elementos patrimoniales aportados para la constitución de la Sociedad respecto de los que no se acredita que compusieran alguna actividad empresarial, ni consta tampoco la existencia de actividad empresarial por parte del recurrente como persona física ni la aportación de rama de actividad alguna pues ninguna prueba se practica ni durante la sustanciación del expediente administrativo ni ahora en vía judicial mediante la que se pudiera justificar que el actor y su esposa hubieran aportado efectivamente a la sociedad todo su activo patrimonial personal y que éste integrara, desde el punto de vista organizativo, la unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

En consecuencia, no acreditándose que los inmuebles aportados por el actor y su esposa para la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada constituyeran una unidad económica susceptible de funcionar con autonomía y de integrar la categoría legal de rama de actividad conforme exige el apartado tercero de la Disposición Adicional segunda del R.D.Leg. 4/2004 de 5 marzo, requisito necesario para que no se devengare el impuesto, se ha de concluir que la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles del actor y su esposa mediante la aportación a la Sociedad que constituyen está sujeta a Impuesto sobre el Incremento del valor de Bienes de naturaleza urbana, generándose el hecho imponible y devengo del referido impuesto.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ Cast-León (Vall) de 29-11-2002, nº 1754/2002, (rec. 64/2002) ante un supuesto sustancialmente idéntico al debatido en el presente recurso en que se analizaba la sujeción al impuesto mencionado de una aportación no dineraria de una persona física a una Sociedad para la constitución de ésta. También se pronuncian en la misma línea las sentencias de la Sala de lo C.A. del mismo Tribunal con sede en Burgos de fechas 28-7-2009 (rec. 77/2006) y de 14-7-2006 (rec. 77/2006) y la del TSJ de Cataluña de 20-4-2005 (rec. 52/2004), entre otras.

**CUARTO.-** Por último y en cuanto a la petición subsidiaria realizada por la defensa del recurrente en el acto de juicio donde solicita que se deje sin efecto la liquidación girada en concepto de sanción tributaria ante la ausencia de culpabilidad del recurrente pues según refiere se trata de un supuesto que ofrece dudas interpretativas tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico pues la aportación realizada por el demandante y esposa a la sociedad puede estar exenta del impuesto conforme a los arts. 104 y ss. de la LHL, al discutirse si se trata de una rama de actividad separada, o si puede asimilarse la aportación a las de los cónyuges a la Sociedad de gananciales y ante la duda de que existiera una verdadera transmisión de la titularidad, se ha de precisar que la alegada ausencia de culpabilidad conllevaría la inexistencia de la infracción, dado que para que exista infracción tributaria no bastaría el incumplimiento de la obligación de tributar sino que se requiere también el elemento culpabilístico previsto en el artículo 130.1 de la

Ley 30/1992 según el cual: *“solo puede ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia”* sin que esta simple inobservancia pueda ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990 ), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE EDL 1978/3879 ), o de la exigencias inherentes a un Estado de Derecho y requieren la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción como requisito del reproche sancionatorio. Ya la STS de 22-2-1992 señalaba que: *“En todo acto sancionador se requiere para ser conforme a derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de esos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el individuo que sea contraria a la misma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo”*, insistiendo la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en la inexcusabilidad de la concurrencia del elemento culpabilista (STS, Sala Tercera, Sección 4ª, de 3 Nov. 2003). Ahora bien, la falta de dolo en la conducta del actor no excluye la comisión de la infracción que puede producirse a título de culpa, como se desprende de la regla general establecida en el art. 130.1 de la Ley 30/92 cuando se refiere a la sanción a las personas físicas o jurídicas por los hechos constitutivos de infracción administrativa de los que resulten responsables *“aun a título de simple inobservancia”*, así lo interpreta la STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 23-1-2007 (rec. 8127/2002).

Y en el presente supuesto, dado que a la vista de la claridad de los términos de la normativa tributaria expuesta, resulta evidente y no genera duda interpretativa alguna que la aportación de los inmuebles realizada por el actor y esposa para la constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada estaba sujeta al Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana y por tanto el actor venía obligado a tributar, siendo requerido por el Ayuntamiento demandado para regularizar su situación tributaria conforme consta en el expediente administrativo, se observa al menos culpa en su actuar y por tanto la infracción al menos ha de imputársele a título de culpa, de modo que queda acreditada la infracción tributaria por la que ha sido sancionado y por tanto resulta procedente la sanción impuesta por el Ayuntamiento demandado en la liquidación nº 0860507933 practicada en concepto de sanción tributaria por importe de 1.305,01 €, desestimándose en consecuencia este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso al ser la resolución impugnada conforme a derecho (at. 70.1 LJCA).

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues no se aprecia temeridad ni mala fe en los intervinientes.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistas los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado ..... en nombre y representación de ..... contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de ....., desestimatoria del recurso de reposición formulado por el recurrente frente a las liquidaciones ..... practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana por importes de ..... respectivamente y frente a la liquidación ..... practicada en concepto de sanción tributaria por importe de ....., **Declaro** que la resolución impugnada es conforme a derecho sin que proceda efectuar una expresa condena de las costas derivadas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y siendo la misma firme, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, en unión del expediente administrativo a la Administración demandada, para que en el plazo de 10 días, la lleve a puro y debido efecto, practicando cuantas actuaciones exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y acuse recibo de la misma, indicando el órgano responsable del cumplimiento, y manifestando en su caso, la causa que impida su cumplimiento. Y una vez tomada nota en los libros correspondientes, **ARCHIVASE** este recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.